



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0072-2026-DGA-UNP

Piura, 10 de marzo de 2026

VISTO:

Los Expedientes N.° 172-0201-26-2 y N.° 001169-0201-25-7, que contienen las solicitudes presentada por el docente Cesar Manuel Revilla Villanueva, adscrito a la Escuela de Estomatología de la Universidad Nacional de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N.° 13531, de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, con sede en el distrito de Castilla, departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8° de su Estatuto, aprobado en Sesión Plenaria de la Asamblea Estatutaria del 13.10.2014, conforme a la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria;

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N.° 30220 – prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales **8.4 Administrativo**, que implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; y **8.5 Económico**, que implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2025, el docente Cesar Manuel Revilla Villanueva, adscrito a la Escuela de Estomatología de la Universidad Nacional de Piura, presentó solicitud de licencia sin goce de haber, generándose el Expediente N.° 001169-0201-25-7;

Que, posteriormente, el mismo administrado solicitó dejar sin efecto la referida solicitud mediante desistimiento del procedimiento administrativo iniciado, generándose el Expediente N.° 172-0201-26-2;

Que, con **Informe N.° 245-2026-OCAJ-UNP** de fecha 16 de febrero de 2026, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto del desistimiento de la solicitud de licencia sin goce de haber; Ahora bien, para el caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que, de conformidad con la normatividad citada, se reconoce como facultad del administrado desistirse del procedimiento o de su pretensión. En esa línea, advertimos que existen dos tipos de desistimiento en la vía administrativa; el desistimiento del procedimiento, el cual importa la culminación del mismo, pero que no impide que posteriormente el administrado pueda volver a plantear la misma pretensión iniciando un nuevo procedimiento; y el desistimiento de la pretensión, el cual implica que el administrado no podrá volver a promover otro procedimiento con la misma pretensión, objeto o causa. Asimismo, se ha establecido que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento hasta antes de que se notifique la resolución final que agota la vía administrativa. Teniendo en cuenta lo indicado, tenemos que, de la revisión de la solicitud de desistimiento presentadas por el administrado CESAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA inició con el expediente Hoja de trámite N° 001169-0201-25-7. En tal sentido, atendiendo a que una de las formas de poner fin a un procedimiento administrativo es la figura del desistimiento del procedimiento, y que éste solo afectará a quienes lo hubieran formulado; corresponde que se tenga por desistido el procedimiento administrativo iniciado con la solicitud de LICENCIA SIN GOCE DE HABER, que contiene el Expediente N° 001169-0201-25-7, ya que de conformidad con el Art. 200.3 del TUO de la Ley de Procedimiento administrativo General, el desistimiento afectará a quien lo hubiera formulado. **RECOMENDACIÓN:** De conformidad con los preceptos legales señalados, y los fundamentos expuestos en el presente informe; esta Oficina Central de Asesoría Jurídica OPINA: **a)** Que, de debe declarar **PROCEDENTE** el Desistimiento del Procedimiento Administrativo iniciado con la solicitud de licencia sin goce de haber, que contiene el Expediente N° 001169-0201-25-7, ya que de conformidad con el Art. 200.3 del TUO de la Ley de Procedimiento administrativo General, el desistimiento solo afectará a quienes lo hubieran formulado. **b)** Que, se debe Emitir la resolución correspondiente. Es cuanto informo a Ud. para los fines pertinentes;

Al respecto, debemos precisar que el **TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**, regula el fin del procedimiento, disponiendo en su artículo 197°, lo siguiente:

197.- Fin del procedimiento

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, _ la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable"

En esa línea, el Artículo 200° de la norma citada, establece lo siguiente en relación al desistimiento:

Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0072-2026-DGA-UNP

Piura, 10 de marzo de 2026

200.1. El desistimiento del procedimiento importará culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. **200.6.** La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Que, por los fundamentos expuestos y contando con el informe legal correspondiente, resulta viable declarar procedente el desistimiento del procedimiento administrativo;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE el desistimiento del procedimiento administrativo iniciado con la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por el docente **CESAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA**, adscrito a la Escuela de Estomatología de la Universidad Nacional de Piura, contenida en el Expediente N.° 001169-0201-25-7, de conformidad con lo establecido en el artículo 200.3 del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo iniciado con la solicitud de licencia sin goce de haber contenida en el expediente antes mencionado.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al docente **Cesar Manuel Revilla Villanueva**, así como a las dependencias correspondientes de la Universidad Nacional de Piura, para los fines administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
C.c.
RECTOR
UC
UT
URH (4)
OCAJ
INT
OTI (PORTAL DE TRANSPARENCIA)
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN